

680013105006-2021-00341-00
Interlocutorio No. 878

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado demandante solicita la terminación del proceso y el consecuente archivo, sin condena en costas, petición que coadyuva la apoderada de la demandada CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S.

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Descendiendo al *sub lite*, el Despacho acogerá la referida solicitud como desistimiento de las pretensiones, acto de disposición que es viable, considerando que no se ha proferido sentencia y que la demandante está facultada legalmente para disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido, con apoderado especial, por la señora **DAILYN MARÍA MUJICA JIMÉNEZ** contra las sociedades **CITRY TROPICOS DE LA MONTAÑA S.A.S., y COMERCIALIZADORA BLANCO MONTAÑA S.A.S.**

SEGUNDO: La presente decisión produce efectos de **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ